



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO- Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve nulidad.

Proceso: Verbal.

Dte. Antonio Acosta Moreno (Acumulada)

Ddo. Universidad Metropolitana.

Rad. 080013153015-2019-00172-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver solicitud de nulidad propuesta dentro del proceso arriba relacionado, por el tercero interviniente Carlos Jorge Jaller Raad respecto al auto de fecha 28 de enero de 2022.

3. Hechos que fundan la solicitud de nulidad.

El señor Carlos Jorge Jaller Raad, actuando como tercero interviniente, solicita la nulidad del proveído de fecha 28 de enero de 2022, amparado en la causal 1ª del artículo 133 del C.G. del P., considerando que el término para proferir sentencia de primera instancia ha expirado y conforme a lo establecido en el artículo 121 ídem, operó de manera automática la pérdida de competencia, circunstancia que impedía al juzgado seguir conocimiento del proceso.

De otro lado, propone la nulidad de la actuación, sustentada en la causal 2ª del artículo 133 ritual civil, señalando que se trata de un asunto sometido al trámite establecido en el artículo 382 y no al 1742 del C. C., tal como lo indicó el Tribunal Superior dentro del radicado 080013153006 – 2019 – 00320 – 01, en providencia del 30 de junio de 2020.

4. Consideraciones del juzgado.

Previo a resolver el asunto que concita nuestra atención, es menester dejar evidenciada la realidad procesal del proceso principal, la demanda acumulada y la existencia de algunas situaciones que revisten relevancia para esta autoridad judicial.



El proceso principal, es iniciado por demanda verbal presentada por la señora Indira Luz De La Rosa Orozco en contra de la Universidad Metropolitana, en el que se pretende dejar sin efectos las decisiones vertidas en el Acta N° 100 del 1° de septiembre de 2014.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 18 de julio de 2019 y estimándose que cumplía los requisitos de ley, fue admitida por auto del 25 de julio de la misma anualidad.

La entidad demandada se notificó del auto admisorio, el 26 de julio de 2019, circunstancia que nos conduce a concluir que el término para proferir sentencia de primera instancia vencía el 26 de julio de 2020, siguiendo los lineamientos del artículo 121 adjetivo.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en virtud de las medidas sanitarias para mitigar la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año, período que no siendo imputable al administrador de justicia, traslada el término para emitir sentencia de primera instancia hasta el 30 de octubre de 2020.

El término se fija dentro del año siguiente a la fecha en que se notifica el extremo demandado, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, descontándose el término en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, por causa de la pandemia del Covid 19.

Al proceso iniciado por la señora Indira Luz De La Rosa Orozco, fue acumulada demanda por el señor Antonio Acosta Moreno, procurando igualmente que se invaliden o dejen sin efectos las decisiones contenidas en el Acta N° 100 del 1° de septiembre de 2014.

Esta nueva demanda, fue presentada el 19 de diciembre de 2019 y después de subsanarse algunas falencias por el extremo demandante, fue admitida con providencia del 30 de octubre de 2020 que se notificó a la entidad demandada por estado.

Considerándose que la demanda acumulada se admitió con posterioridad a los treinta (30) días en que fue presentada, el término para dictar sentencia de primera instancia se vencía el 19 de diciembre de 2020, pero adicionándosele el período de suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, este se trasladó al 23 de abril de 2021.

La intervención del señor Carlos Jorge Jaller Raad en el proceso principal, se produjo el 18 de diciembre de 2019 cuando, en calidad de tercero interesado constituye



mandatario judicial y a inicios del mes de enero de 2020, presenta recursos, contesta la demanda y formula excepciones previas.

Con posterioridad al 30 de octubre de 2020 y al 23 de abril de 2021, fecha en que expiró el termino para dictar sentencia de primera instancia en el proceso principal y en la demanda acumulada, el juzgado adelantó las siguientes actuaciones:

- Por auto del 4 de mayo de 2021, negó el recurso de reposición presentado por el tercero en contra del auto que admitió la demanda acumulada.
- Por auto del 4 de mayo de 2021, negó las solicitudes de integración del litisconsorcio e ilegalidad elevadas por el tercero interviniente.
- Por auto del 11 de mayo de 2021 se obedeció cumplir lo resuelto por el superior.
- Por auto del 8 de julio de 2021, se negó la aclaración de la providencia del 4 de mayo de 2021, elevada por el tercero interviniente.

A su vez, el tercero interviniente con posterioridad a las fechas antes relacionadas, ejecutó las actuaciones que se relacionan:

- El 6 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda acumulada.
- El 6 de noviembre de 2020 solicita integrar el litisconsorcio.
- El 26 de noviembre de 2020, contestó la demanda acumulada, formula excepciones de mérito y previas.
- El 26 de noviembre de 2020 solicita la ineficacia del allanamiento.
- El 26 de noviembre de 2020 solicita la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020.
- El 10 de mayo de 2021 presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de mayo del mismo año que negó la integración del litisconsorcio, la ineficacia del allanamiento y la solicitud de ilegalidad.
- El 10 de mayo de 2021 solicita aclaración del auto que resolvió el recurso sobre el auto admisorio de la demanda.
- El 13 de julio de 2021, pone en conocimiento del juzgado decisión del Tribunal Superior de Barranquilla.

La nulidad de pérdida de competencia por expiración del plazo establecido en el artículo 121 del C. G. del P., no opera de manera automática como lo sostiene el tercero interviniente, es menester invocarla oportunamente, pues del examen de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, se concluyó que puede ser saneada de manera expresa o tácita.



En audiencia del 30 de noviembre de 2021, el juzgado emitió pronunciamiento relacionado con los hechos que ahora se invocan y sustentan la nulidad invocada, proponiendo en ese entonces el tercero interviniente que se declarara la pérdida de competencia y se pasara el expediente al juzgado que sigue en orden numérico; alegación que resultó improcedente porque el suscrito estimó que resultaba extemporánea la solicitud y que, se había actuado sin proponerla de manera oportuna.

Y es que en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, puntualizó:

“No obstante, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan



silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”

Siguiendo el derrotero expuesto por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, es evidente; de un lado que el plazo para emitir la sentencia tanto en el proceso principal como en la demanda acumulada feneció; pero también resulta ser cierto que, llegada la fecha en que acaeció tal suceso, ninguna alegación efectuó el tercero interviniente para que el juzgador se apartara del conocimiento del asunto o nulitara las actuaciones adelantadas, por el contrario, sin consideración a ello, su conducta procesal estuvo encaminada a proponer medios defensivos, recursos, solicitudes, entre otras actuaciones, al punto que de haber existido la pifia, ella ha quedado saneada en los términos del artículo 136 adjetivo.

Sumado a lo anterior, conviene relacionar que la pandemia del covid 19 motivó la adopción de medidas sanitarias que, (i) impidieron la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial; (ii) motivó la suspensión de los términos judiciales para los procesos ordinarios desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año; (iii) implementó la prestación del servicio de manera virtual; (iv) evidenció la necesidad de digitalizar el expediente; (v) provocaron la expedición de decretos



legislativos para hacer frente a la nueva realidad, ajustar la presentación de demandas y crear mecanismos para prestar el servicio a través de canales virtuales; (vi) tornaron necesario la expedición de acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar la atención virtual y posteriormente presencial con aforos que inicialmente fueron del 20% y actualmente no superan el 60%; (vii) evidenciaron la necesidad de contratar la digitalización del expediente, al punto que solo se dio inicio a tal labor en este año y a la fecha aun no se concluye en este despacho judicial, siendo uno de los expedientes que aun se encuentra pendiente, el presente; etc.

Adicionalmente, destacamos que la expiración del plazo no obedece a una mora judicial que desconozca las garantías de las partes, dado que pese a que el tercero interviniente desde el inicio no precisó con absoluta claridad las razones que motivaron la intervención del tercero, como se indicó en proveído del 11 de febrero de 2019 (entiéndase 2020) fue admitido al interior del proceso y pese a que desde que otorgó el poder y lo relacionó en varios de sus medios defensivos la calidad en que actuaba, su mandatario judicial no adoptó una conducta procesal acorde con tal postulación y pretendió imputarla al juez del asunto, siendo de tanta intensidad la censura que propuso recurso horizontal y en subsidio la alzada que posteriormente fue declarara inadmisibles por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, trayendo consigo que la actuación estuviera suspendida para el proceso principal, poco más de cuatro meses, por haberse concedido en el efecto suspensivo la apelación.

Hoy, esa conducta procesal adoptada por el tercero interviniente, a través de su representante judicial, continúa imposibilitando que se prosiga con el trámite normal del proceso, habida cuenta que estando saneada cualquier pérdida de competencia o nulidad que se hubiere configurado y proveyendo el juzgado sobre ello en audiencia del 30 de noviembre de 2021, se insiste en los mismos argumentos, dejando de lado que, al final de cuentas lo que más favorece a los involucrados, no es cosa distinta a que, finalmente se resuelva el litigio en primera instancia y se ventilen ante el superior las inconformidades que pudieran presentarse, formulando los recursos que estimen procedentes y convenientes para la cabal defensa de sus intereses.

Todas estas circunstancias, situaciones y vicisitudes que bien pudieran considerarse propias de las dinámicas procesales y del litigio, sin lugar a dudarlo han contribuido en el normal desarrollo del caso concreto; máxime cuando no corresponden ni están bajo el control del operador judicial, por ello, en modo alguno puede examinarse la expiración del plazo de una manera objetiva, ya que siendo varias las causas, es posible que conduzcan a que no se adopte la resolución en el ideal planteado por el legislador, pero que para el caso concreto han sido saneadas porque la parte que invocó inicialmente la pérdida de competencia y hoy, la nulidad del proceso, ha venido actuando sin que las



hubiera propuesto oportunamente y bajo estas consideraciones, no tiene vocación de prosperidad.

En lo que responde a la nulidad invocada con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., obedece a una consideración que viene siendo planteada por el tercero bajo una denominación jurídica distinta a la esgrimida actualmente, toda vez que lo que pretende es que se declare la prosperidad de un medio defensivo que se alegó como excepción de mérito, como lo es la caducidad.

La postulación de la nulidad, amparado en la causal 2ª del artículo 133 procesal, hace referencia a un trámite inadecuado que pretende sustentar en una decisión adoptada por el Tribunal Superior de esta ciudad al interior de otro proceso de idéntica pretensión, formulada por la señora Elisana Beltrán De La Rosa.

No existe pronunciamiento al interior del presente asunto, emanado del Superior funcional que haya sido desatendido por esta autoridad; no obstante es menester precisarle y reiterarle al tercero que, el estamos frente a proceso verbal en el que se cuestiona o impugna la legalidad de una decisión y sobre ello debe proveer el juzgado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la temporalidad de la acción y los medios defensivos que se proponen para enervar la pretensión.

En el orden que viene expuesto, la nulidad invocada no debe prosperar y se le exhorta al tercero para que, so pretexto de ejercer sus garantías procesales, no efectúe solicitudes, reitere o proponga incidentes sustentados en hechos y situaciones ya ventiladas, bajo un *nomen iuris* distintos.

Por último se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar las solicitudes de nulidad presentadas por el tercero interesado, en consideración a lo antes expuesto.
2. Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales para el día 16 de junio de 2022, a las 8:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.



3. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se le remitirá al correo electrónico de las partes y sus apoderados judiciales el link para el ingreso a la plataforma.
4. Para efectos metodológicos, la audiencia se desarrollará en el orden señalado en la providencia del 18 de noviembre de 2021.
5. Exhortar al tercero para que, so pretexto de ejercer sus garantías procesales, no efectúe solicitudes, reitere o proponga incidentes sustentados en hechos y situaciones ya ventiladas, bajo un *nomen iuris* distinto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1ef1500b68c791e0047830773c90d9a072a6d397a17fd09aa04de5e1b7e03

a

Documento generado en 31/05/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>